



PERTENENCIA
RAD. 2022-00360

Informe secretarial

Señor juez, a su despacho el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 18 de julio de 2023, presentado por el Dr. FRANLIN EFRAIN MEJIA representante legal STEFANY ISABEL QUEVEDO GAMBOA quien compareció solicitando ser vinculada dentro del presente proceso de pertenencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2023

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 18 de julio de 2023, a través del cual que ordenó designar como curador al doctor ANDRES FELIPE MEDINA FLOREZ, para que se sirva a representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOI.

Dicho recurso, encuentra fundamento en el hecho que en resumen da cuenta que con dicho auto recurrido, se desconoció totalmente el memorial por el presentado el día 21 de marzo de 2023, en donde se solicita tener como heredera y/o persona indeterminada a la señora STEFANY ISABEN MARIA QUEVEDO, que además, que dentro del proceso existen inconsistencias toda vez que no debió nombrarse curador ad litem, ya que la señora STEFANY ISABEN MARIA QUEVEDO si se presentó al proceso como heredera indeterminada.

I. CONSIDERACIONES

El numeral 8 del Artículo 375 del Código General del Proceso establece taxativamente que: *“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

Por su parte la corte constitucional en Sentencia C-383/00 expresó que:

“(…) el certificado que expide el registrador de instrumentos públicos clarifica con un alto grado de certeza la situación del sujeto pasivo de la respectiva acción y, de este modo,



establece contra quienes deberá dirigirse la demanda y a quiénes habrá de notificarse, para efectos de la defensa de sus derechos sustanciales, también lo es que las personas indeterminadas, con derechos reales principales sobre el bien, no quedan desprotegidas en la defensa de esos mismos derechos e intereses, por virtud de un certificado que no las mencione individualizadamente, dado que su presencia se asegura a través del emplazamiento que obligatoriamente debe hacerseles”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 031 de 30 de marzo de 2007, dispuso que:

“Con relación a la causal de revisión de que se trata, referida específicamente al proceso de pertenencia, es incontrastable que de conformidad con lo previsto en el artículo 407, numeral 5º, ejusdem, amén de las personas indeterminadas, la demanda obligatoriamente debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre el bien, siempre que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, el cual igualmente es menester acompañar.

La razón de ser de lo anterior estriba en que la sentencia estimatoria ~~qeen~~ esos procesos se profiere produce, en principio, efectos contra todo el mundo. Por esto, la convocatoria de las personas determinadas es obligatoria, en aras precisamente de asegurar su comparecencia al proceso y de contera su derecho de defensa (...)”

Por lo anterior, el Despacho le aclara al togado que tanto el emplazamiento como la designación del CURADOR AD LITEM de los herederos INDETERMINADOS y personas INDETERMINADAS que se crean con derechos dentro del proceso es **OBLIGATORIA**, ya que se debe garantizar la comparecencia de los mismos al proceso y su derecho a la defensa, al llamado anterior, las primeras deben concurrir como sucesoras de la personalidad del causante, mientras que las segundas pueden comparecer al proceso en calidad diferente, por lo tanto, resulta obligatorio DENEGAR el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 18 de julio de 2023.

Ahora bien, referente a la comparecencia al presente proceso de la señora STEFANY ISABEL QUEVEDO GAMBOA, en calidad de sucesora de la causante, le indicamos que una vez notificados los herederos INDETERMINADOS y personas INDETERMINADAS que se crean con derechos, el Despacho procederá a determinar si procede el reconocimiento como heredera de la causante de la compareciente y su vinculación al proceso.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es del caso indicar que será denegado, por cuanto la providencia recurrida no aparece enlistada en el art. 321 del C.G.P. como susceptible de dicho recurso, como tampoco en otra norma del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar la providencia de fecha 18 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el proveído de fecha 18 de julio de 2023, por lo anteriormente expuesto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f550afda0ddebf4b89b41c991f81c6b91268213a1049e0e41f2dba8bc104f7e2**

Documento generado en 29/09/2023 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>